RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/204/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **00020317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> DETALLAR LA RELACION DE PAGOS HECHOS DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3600 SOBRE (sic) Servicios de Comunicación Social y Publicidad PARA LA Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales detallando los pagos a empresas personas físicas del periodo de enero de 2014 a 2015 y 2016 (sic) relacionando el pago y el monto por pagos únicos mensuales y copia de los convenios hechos con las misma (sic) empresas que reciben los pagos (sic)
> ...

II. Previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dos de febrero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: “089-17.zip”, relativo al oficio UMTAI-076/17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, así como el oficio

DE/006/2017, de trece de enero del año en curso, signado por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Xalapa.

III. Inconforme con la respuesta, el cinco de febrero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de febrero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de febrero siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio UMTAI-130/17, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y anexos, en el que reiteró su respuesta primigenia.

VI. Por acuerdo de tres de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se estimó innecesario remitir la contestación del ente obligado en virtud de que se limitó a ratificar su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

VII. Posteriormente el seis de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse -parte de la información solicitada- a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse, en una parte, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a que, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y vinculado con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3,

fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracciones XX y XXX de la Ley 848. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, constituye información pública, vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXXIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la negativa de la entrega de la información, pues en su consideración, lo solicitado y reclamado constituye información pública.

Este instituto estima que el agravio expresado es **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer los pagos por concepto de servicios de comunicación social y publicidad para la difusión por radio, televisión y otros medios, de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, detallando los pagos de enero de dos mil catorce a dos mil dieciséis; así como las copias de los convenios.

Sin que pase inadvertido para este Instituto, que en el expediente IVAI-REV/207/2017/II, de este Instituto se analice información relacionada con los pagos realizados por la partida de comunicación social en el año dos mil dieciséis; pues el hecho de que relacione con la temática aquí planteada, nada impide resolver el caso en virtud de que no existe normatividad que lo imposibilite tal y como se advierte de la lectura integral del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia; máxime que se toma en cuenta lo resuelto en los expedientes antes citado a fin de evitar una contradicción entre los propios fallos de este Instituto.

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, acompañando los oficios DE/006/2017, de trece de enero del año en curso y UMTAI-076/17, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, signados por el Director de Egresos y por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, respectivamente. El primero de los oficios citados (que contiene la respuesta) señala sustancialmente lo siguiente:

> ...
> En apego a lo establecido en el artículo 57 párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica y en atención al criterio adoptado en la Consideración Tercera, inciso b, del resolutivo del Recurso de Revisión IVAI-REV/2134/2014/I de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que entre otros análisis de fondo realizados por este Instituto, se destaca el siguiente que al texto se refiere.

> En la especie encontramos que el acto jurídico que realiza el ente municipal, al ordenar inserciones de publicidad gubernamental en los medios de comunicación, es un proceso de negociación en el que las partes interesadas buscan ventajas individuales, procurando obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos, por ello, es menester contar con libertad de negociación, evitando así, que se den bloques de competencia desleal en perjuicio del Estado. Efectivamente, en cada trato comercial que se lleva a cabo, se debe tener un margen de acción sujeto a su más estricta libertad y discrecionalidad, para negociar las mejores condiciones para el erario público, en cada inserción de publicidad gubernamental, en cada uno de los medios de comunicación, lo que no se podría hacer, claro con respectivo menoscabo del erario público, si todos los agentes comerciales, tuvieran el conocimiento pleno de cada negociación, lo que no dejaría ningún margen de acción al Estado, que tendría que realizar inserciones al mismo costo, en todos los medios con los que habitualmente trabaja, al perderse la ventaja a su favor del secreto de la negociación en cada caso, lo que sin duda genera una ventaja indebida a favor de los medios de comunicación en general, al perderse el equilibrio de la negociación, al no permitirse la reserva de la información que nos ocupa, o dicho de otra forma, al hacerse pública la información del pago individualizado de cada agente económico, por el monto ejercido anualmente por cada tipo de medio de comunicación, por el concepto de publicidad gubernamental.
>
> Por lo anterior expuesto, proporcionar la información referente a los pagos a prestadores de servicio de Comunicación Social, traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la oferta y la demanda, como el derecho de competencia.
>
> No obstante y en apego a (sic) artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le manifiesto que la información se encuentra públicamente disponible en el portal de transparencia, de éste H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., en la liga de Contabilidad Gubernamental, inciso E, información Financiera Gubernamental, posteriormente en el inciso b Información Presupuestaria, estados presupuestarios desglosada mensualmente por ejercicio, y ahí se debe seleccionar, clasificación por objeto de gasto a continuación se proporciona la liga donde encontrará los tres ejercicios:
>
> http://xalapa.gob.mx/contabilidad/
>
> …

Respuesta que el sujeto obligado ratificó durante la sustanciación del presente recurso de revisión a través del oficio UMTAI-130/17, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de las que se advierte el sujeto obligado vulneró el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque si bien para justificar que la información relativa a los pagos a prestadores de servicios de comunicación social, el sujeto obligado señaló que su liberación traería como consecuencia una ventaja indebida a terceros, fundándose en la resolución de este Instituto dentro del expediente IVAI-REV/2134/2014/I, de catorce de enero de dos mil quince; lo cierto es que este órgano garante al decidir los recursos IVAI-REV/404/2016/I[1] e IVAI-REV/868/2016/I[2], el doce y el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, abandonó el criterio aducido por el sujeto obligado en su respuesta inicial.

[1] Resolución consultable en: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2016/IVAI-REV-404-2016-I.pdf.
[2] Resolución consultable en: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2016/IVAI-REV-868-2016-I.pdf.

Considerando lo anterior, toda información relativa a contratación, gastos y montos pagados a medios de comunicación, es considerada información pública, como se advierte del hecho notorio contenido de las ejecutorias emitidas por este instituto[3] en las que se apartó del criterio sostenido en el expediente IVAI-REV/2134/2014/I invocado por el sujeto obligado.

Por lo que en el presente caso procede que el ente obligado permita el acceso a la información que se derive de contrataciones celebradas por los entes obligados con cualquier medio de comunicación, de los cuales se pueda obtener principalmente los medios contratados y los montos pagados de manera individualizada por dichos servicios, es transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

A mayor abundamiento, los recursos con los cuales se pagan los servicios contratados a los medios de comunicación de cualquier índole, provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados. Permitiendo así, que estos conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

En el caso a estudio se estima que dar a conocer la información pública que se derive de contrataciones comerciales celebradas entre los entes y medios de comunicación de cualquier índole, entre los que se encuentra medios contratados y gastos realizados al respecto, es necesario para transparentar los recursos públicos ejercidos, lo que permite la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos por los sujetos obligados a toda aquella persona que lo solicite.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega de toda aquella información que se genere por la contratación de empresas con cualquier medio de comunicación y montos pagados por dichos servicios, por derivarse de relaciones comerciales. Ello es así porque la publicidad y transparencia de la información que se involucra en los asuntos derivados de la relación entre la administración pública y los particulares generan certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario.

De ahí que deba proporcionarse la información solicitada y reclamada en la presente vía, máxime que del vínculo electrónico proporcionado por el

[3] Tesis Aislada de rubro **"**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

sujeto obligado en su respuesta inicial tampoco consta que lo requerido por el particular se encuentre publicado, ya que al ingresar al vínculo electrónico http://xalapa.gob.mx/contabilidad/ no se advierte que la información se encuentre en la ruta indicada por el Ayuntamiento obligado, toda vez que éste expresó que la información se encontraba publicada en: "la liga de Contabilidad Gubernamental, inciso E, información Financiera Gubernamental, posteriormente en el inciso b, Información Presupuestaria, estados presupuestarios desglosada mensualmente por ejercicio, y ahí se debe seleccionar, clasificación por objeto de gasto…".

Ahora bien, si se ingresa a la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/contabilidad/, en efecto, en la fracción I, se advierte el hipervínculo denominado "Contabilidad Gubernamental", así como la Información Financiera Gubernamental, cuyo inciso b, se refiere a la información presupuestaria, como se ejemplifica enseguida:

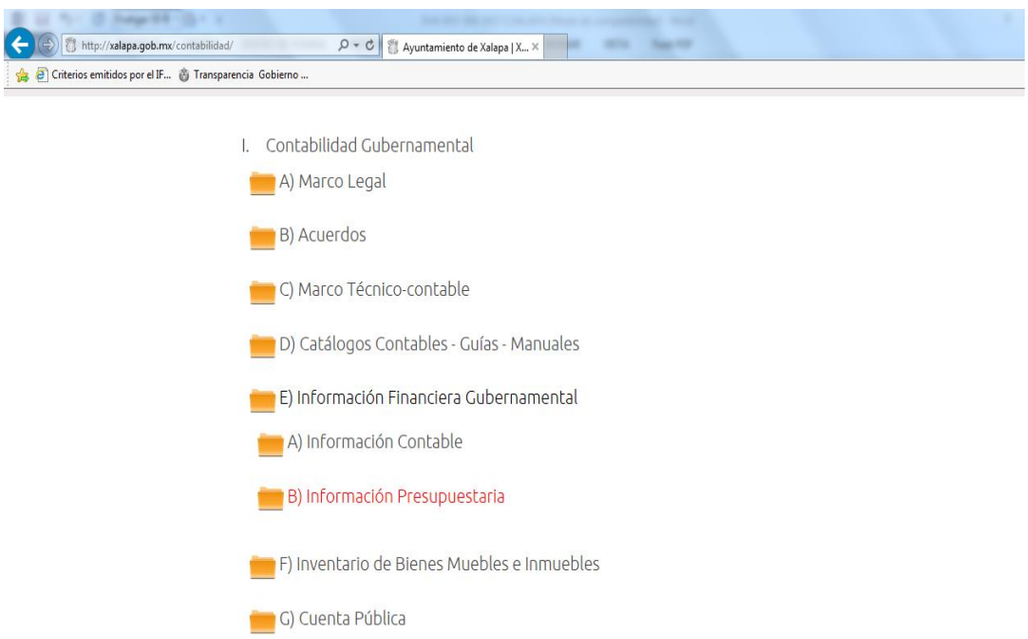

Ahora bien, al ingresar a la información presupuestaria se advierten tres hipervínculos, relativos al presupuesto aprobado; a los Estados Presupuestarios y a las modificaciones del presupuesto. Como se muestra a continuación:

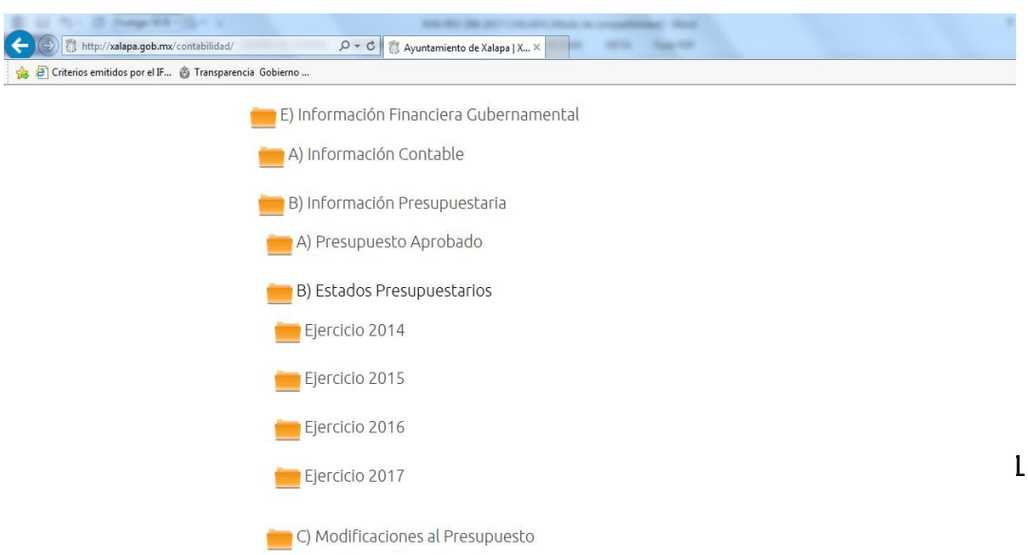

Ahora bien, al ingresar a la información presupuestaria se advierten tres hipervínculos, relativos al presupuesto aprobado de los ejercicios dos mil catorce al dos mil diecisiete. No obstante la información publicada no contiene los pagos requeridos, sino información analítica mensual, de manera que el ente obligado incumplió con proporcionar la información, como se muestra enseguida:

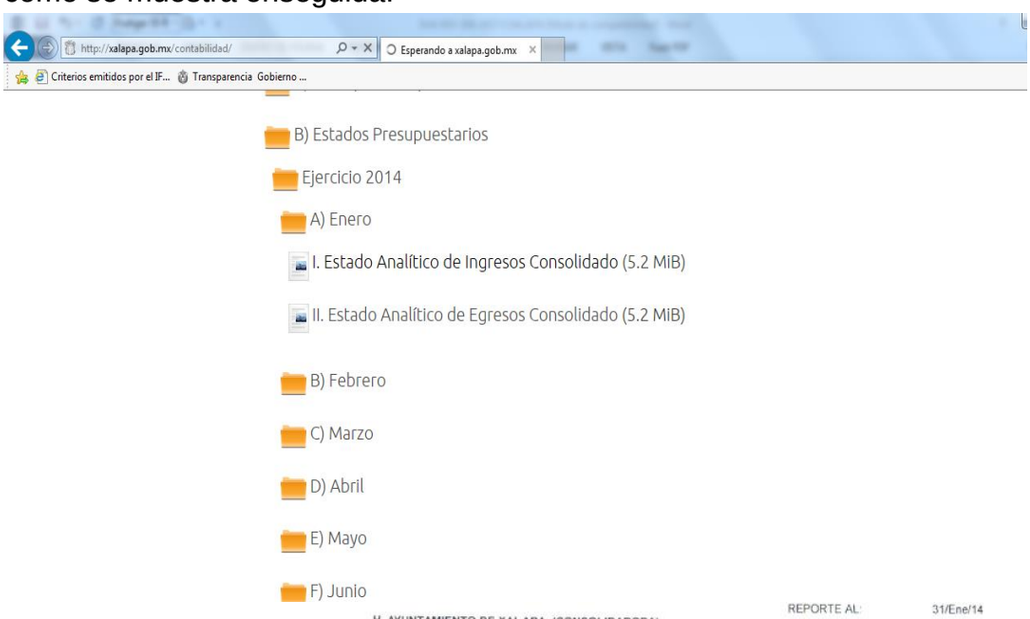

REPORTE AL: 31/Ene/14

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA (CONSOLIDADORA)
PALACIO MUNICIPAL SIN NUMERO
MXV850101-LX2

ESTADO ANALITICO DE INGRESOS
CONSOLIDADO

HOJA 1/2

NUMERO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	REAL	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION %
4101-00-00000	IMPUESTOS				
4101-01-00000	PREDIAL	-77,300,085.58	-54,504,289.19	-22,795,796.39	29.49%
4101-02-00000	SOBRE TRASLACIÓN DOMINIO BIENES INMUEBLE	-35,360,819.13	-2,697,646.87	-32,663,172.26	92.37%
4101-03-00000	SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	-490,709.95	-62,902.52	-427,807.43	87.18%
4101-04-00000	SOBRE LOTERÍAS RIFAS SORTEOS Y CONCURSOS	0.00	0.00	0.00	0.00%
4101-05-00000	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-958,339.09	-182,407.97	-775,931.12	80.97%
4101-06-00000	CONTRIBUCIÓN ADICIONAL INGRESOS MUNICIPA	-15,858,484.06	-7,477,471.13	-8,381,012.93	52.85%
4101-07-00000	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00%
4101-08-00000	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	-14,534,410.49	-2,265,968.52	-12,268,441.97	84.41%
	TOTAL DE IMPUESTOS	-144,502,848.30	-67,190,686.20	-77,312,162.10	53.50%
4102-00-00000	DERECHOS				
4102-01-00000	REG. REFRENDO ANUAL DE ACT. ECONOMICAS	-2,591,094.72	-695,073.31	-1,896,021.41	73.17%
4102-02-00000	POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD	-248,961.80	-32,777.78	-216,184.02	86.83%
4102-03-00000	POR OBRAS MATERIALES	-11,346,466.38	-1,472,513.04	-9,873,953.34	87.02%
4102-04-00000	SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	0.00	0.00	0.00	0.00%
4102-05-00000	POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTAN	-3,629,601.41	-272,016.91	-3,357,584.50	92.51%
4102-06-00000	SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADO	-1,238,468.67	-129,389.33	-1,109,079.34	89.55%
4102-07-00000	POR SERVICIO DE PANTEONES	-1,355,719.20	-176,889.68	-1,178,829.52	86.95%
4102-08-00000	SERV. RECOLECCIÓN, TRANSP. DISP FINAL DS	-23,442,906.68	-18,012,603.25	-5,430,303.43	23.16%
4102-09-00000	POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS	0.00	0.00	0.00	0.00%
4102-10-00000	PRESTACIÓN SERV, SUPERVISIÓN TÉC EXP B.M	0.00	0.00	0.00	0.00%
4102-11-00000	POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA	-5,106,879.58	-482,961.78	-4,623,917.80	90.54%
4102-12-00000	POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL	-4,937,271.46	-491,698.51	-4,445,572.95	90.04%
4102-13-00000	POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DE DOMINIO PÚ	-4,949,152.94	-365,797.82	-4,583,355.12	92.61%
4102-14-00000	ACCESORIOS DE DERECHOS	-1,375,790.26	-46,809.83	-1,328,980.43	96.60%
	TOTAL DE DERECHOS	-60,222,313.10	-22,178,531.24	-38,043,781.86	63.17%
4103-00-00000	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS				
4103-01-00000	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	-455,799.84	-14,730.87	-441,068.97	96.77%
	TOTAL DE CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	-455,799.84	-14,730.87	-441,068.97	96.77%
4104-00-00000	PRODUCTOS				
4104-01-00000	PRODUCTOS	-8,489,911.53	-288,638.10	-8,201,273.43	96.60%
	TOTAL DE PRODUCTOS	-8,489,911.53	-288,638.10	-8,201,273.43	96.60%

Contenidos publicados en el portal proporcionado por el sujeto obligado y referidos con antelación, a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, pues

los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4] y de cuyo análisis se aprecia que esa parte de la respuesta no da cumplimiento con lo requerido y reclamado por el recurrente.

Además porque de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dichos numerales, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; de ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Tal y como lo ha sostenido este órgano garante en el criterio 5/2016[5], cuyo rubro es del tenor siguiente: **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

[5] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, proceda **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Si bien de la lectura de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente al formular su solicitud requirió que la entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, tal modalidad es exigible al sujeto obligado únicamente en lo que respecta a la copia de convenios requeridos, por constituir una de las obligaciones de transparencia del ente obligado, de ahí que deberá remitir dicha información vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.
> Respecto de la relación de pagos hechos de la partida presupuestal solicitados, procede que el sujeto obligado dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el formato o modalidad en los tenga generados; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.
> En ambos casos, el sujeto obligado deberá tener en cuenta el contenido del artículo 144 de la Ley 875 de Transparencia vigente que señala: “Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada”; sin que pueda clasificar como información reservada y/o confidencial, la relativa al nombre de los contratantes, los montos pagados a éstos, así como su Registro Federal de Contribuyentes, por corresponder cada uno de éstos a información pública, conforme al criterio constante y reiterado de este órgano garante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta impugnada y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos